

PROYECCION DEL CONCEPTO DE MAR PRESENCIAL *

Hernán Ferrer Fougá
Capitán de Navío

El derecho riguroso es una especie de injusticia
CICERÓN (106-43 a.C.)

Los espacios marítimos y la constante histórica. Su evolución conceptual

CUANDO Hugo Grocio escribió su magna obra *Libertad de los mares o el derecho de los holandeses para participar en el comercio de las Indias Orientales*,¹ en 1608, su país —Holanda— se encontraba encaminado a convertirse en potencia marítima basado en los éxitos que habían comenzado a obtener sus luego afamadas Compañías de las Indias, tanto la de oriente (1602) como la de occidente (1621), las que forzosamente necesitaban navegar y comerciar sin que se lo impidiera el monopolio hispano-lusitano.

Dada la trascendencia que luego tuvo en el campo intelectual, esta innovadora tesis obligó a una réplica; empero, curiosamente no fue formulada en Madrid o en Lisboa sino que provino de hombres de Estado ingleses, los cuales la solicitaron a uno de sus tratadistas, John Selden, a fin de que argumentara la validez de la

doctrina que necesitaba Inglaterra para otorgarle vigencia jurídica a su intención política.

Por ello, Selden publicó en 1635 el que llegaría a ser también un clásico tratado, su obra *Mare clausum seu de dominis maris*,² en la cual sustentó que a los mares contiguos a la línea de la costa de un país les asistía una condición jurídica diferente a aquellas del Alta Mar y que por ello a Inglaterra le correspondía el dominio único sobre ciertos ámbitos marítimos, posesión que además avaló según derechos históricos.

De aquí que algunas décadas más tarde, otro holandés —Van Bynkershoek— compatibilizó estas diferencias al definir la coexistencia de dos escenarios marítimos diferenciados; por una parte, el Alta Mar, en la cual debía prevalecer el derecho que debía asistirle a todas las naciones para desarrollar el comercio y la pesca por intermedio de la libre navegación, y por otra parte la fijación de una franja de mar donde el Estado costero podía ejercer jurisdicción exclusiva para los fines de su neutralidad y propia

* Tema expuesto por el autor en el seminario "Bases de una política nacional frente al nuevo orden mundial, regional y vecinal", organizado por el Instituto de Ciencia Política de la Universidad de Chile y el Centro de Estudios Estratégicos de la Armada, el 25 de marzo de 1992.

¹ Este primer tratado de derecho internacional marítimo es conocido vulgarmente bajo el título *Mare Liberum*, denominación que corresponde únicamente a su capítulo XII, debido a que es en éste donde su autor fundamenta en particular la que sería luego su gravitante tesis.

² Selden, John: *Mare Clausum. The Right and Dominion of the Sea*, Editor James Howell, London, England, 1663. Corresponde a su difusión pública 28 años después.

defensa, cuyos límites debían ser el alcance del tiro de cañón.³

Lustros después el italiano Fernando Galiani fijó dicha distancia, de acuerdo a las capacidades del armamento de la época, en tres millas marinas, con lo cual delimitó la idea de su antecesor.⁴

Este emergente derecho internacional marítimo sería consagrado por su adopción, a partir de fines del siglo siguiente, por las grandes potencias marítimas de aquel entonces, luego que Inglaterra lo acogiera e impulsara de hecho su aplicación.

En 1930 la comunidad marítima mundial asiste a la Conferencia de La Haya, suceso que posee la especial relevancia de haber dado a luz el primer Tratado de Derecho Internacional Marítimo Moderno, bajo el alero conductor de la Sociedad de las Naciones, auspiciosa iniciativa que dio lugar a la aparición de los primeros atisvos del principio de la igualdad jurídica entre las naciones.

En síntesis, se logró hacer imperar el reconocimiento de la coexistencia de un Mar Territorial de tres millas marinas, donde el Estado costero ejercía soberanía, con la única limitación del Paso Inocente y una Zona Contigua en la cual se le reconocía su jurisdicción sólo para la aplicación de ciertas competencias policiales.

Además, se explicitó que el gran ámbito oceánico mundial, a partir del límite exterior de los mares territoriales asignados a los Estados costeros, correspondía al Alta Mar, escenario en el cual debía imperar la más amplia libertad de navegación y pesca para los navíos de todas las banderas.⁵

Ya a mediados del siglo xx el gran impulso modernizador del derecho internacional marítimo sería dado por la Declaración de Santiago, de 23 de junio de 1947, a la que un mes después

se unió la del Perú, por intermedio de las cuales se proclamaba la soberanía nacional sobre el zócalo continental y los mares adyacentes a sus costas, cualquiera que fuese su profundidad, y sobre el mar comprendido entre la línea de la costa y una paralela proyectada sobre el mar hasta alcanzar la distancia de 200 millas marinas de las costas, dejándose sí explícitamente establecido que la citada disposición no afectaba los derechos de libre navegación sobre Alta Mar, como también que no eran desconocidos los legítimos derechos similares de otros Estados, sobre la base de la reciprocidad.⁶

Un lustro después se vino a sumar, a la mencionada iniciativa, la Declaración de Santiago sobre la Zona Marítima, de 18 de agosto de 1952, instrumento por intermedio del cual los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú proclamaban al unísono la reiteración a la tesis anterior y ahora con especial énfasis, toda vez que se trataba de un convenio internacional tripartito que fue ratificado por cada uno de los países signatarios.

Esta trascendente acción político-jurídica innovó abiertamente las anteriores disposiciones, por la sencilla razón que éstas se hacían insuficientes para que los Estados costeros pudiesen, por una parte, proteger la fauna y flora marina en las aguas que bañaban sus costas más allá de su antigua extensión, como también para el aprovechamiento de las nombradas riquezas naturales, en beneficio de sus respectivas poblaciones. De ahí surgió una Comisión Permanente para vigilar estos intereses comunes y solidarios en cuanto a su defensa en el carácter de principio, tanto para su explotación como para su conservación.

Por último, fue suscrito un Convenio Complementario a la Declaración anterior, que fue firmado en Lima tiempo después.⁷

³ Esta obra de Cornelius van Bynkershoek fue escrita el año 1702 con el título *De Dominio Maris*.

⁴ **Galiani, Fernando:** *De Doveri de Principi Neutralli verso i Principi Guerregianti e di questi verso Neutralli*, Milán, 1782.

⁵ En 1934, Ecuador fija una zona de jurisdicción pesquera de 15 millas marinas y Francia (1936) de 20 kilómetros en torno a sus litorales. Además, Rumania, Bulgaria y Grecia habían extendido su Mar Territorial a 6 millas marinas y, aunque la mayoría aplicaba una extensión de 12 millas marinas para reprimir el contrabando, Estados Unidos (1935) lo amplió a 72 millas marinas, aunque sólo para investigar el contrabando de bebidas espirituosas.

⁶ Se dice que la Declaración de Panamá, de 5 de septiembre de 1939, la cual estableció la Zona de Seguridad de las Américas y su consiguiente patrullaje hasta una distancia de 200 millas marinas de la costa, como también las Proclamaciones del Presidente Truman, N° 2667 y siguientes, sobre los recursos naturales de la plataforma continental de Estados Unidos, serían las precursoras de la Declaración de Santiago, de 1947. Lo cierto es que ésta nació en un bufete de abogados el año anterior, a fin de proteger los intereses de la empresa INDUS.

⁷ Este tratado, de 4 de diciembre de 1954, fija la Frontera Marítima entre las Partes, como también dispone determinadas medidas con el propósito de evitar incidentes pesqueros en las zonas marítimas adyacentes.

Si bien el mencionado convenio fue impugnado inicialmente por Estados Unidos, el Reino Unido y otros países,⁸ el desarrollo ulterior de los acontecimientos permitió que la referida tesis fuera apoyada por numerosas naciones, en particular latinoamericanas, las que finalmente lograrían consagrar su reconocimiento internacional al término de la Tercera Conferencia del Mar, de las Naciones Unidas, al ser incorporada al texto de la convención bajo la figura de Zona Económica Exclusiva (ZEE), la que amparó en gran medida los postulados tenidos en cuenta a su inicio como Zona Marítima.

En el intertanto, en el período de treinta años que media entre la Declaración de Santiago y la firma de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Convemar), en 1982, fueron efectuadas la Primera (1958) y Segunda Conferencia del Mar (1960), habiéndose aprobado en el primer caso cuatro Acuerdos, los que sólo completaron ciertas disposiciones.⁹

De aquí que la ZEE sea una nueva institución del derecho del mar, de naturaleza jurídica propia, distinta a las zonas de Alta Mar y del Mar Territorial, en la cual, respetándose plenamente la libertad de las comunicaciones y otras actividades complementarias, el "Estado costero ejerce soberanía y/o jurisdicción fundamentalmente para efectos económicos".^{10,11}

Mas, por lo dicho, el Alta Mar emergió en el nuevo texto de la Convemar con muy pocas modificaciones en cuanto al régimen que definió para ello la Convención de Ginebra, de 1958, sobre la Pesca y Conservación de los Recursos vivos en Alta Mar, y sobre el Alta Mar en sí.

De lo expuesto es posible concluir, a la luz de la experiencia y de los resultados que arrojó el proceso político-jurídico que ha dado forma a la letra de la Convemar, la validez de los siguientes enunciados:

—La comunidad internacional reconoció la participación de países en vías de desarrollo para formular y luego hacer evolucionar el derecho internacional y por lo tanto su consagra-

ción como sujetos plenos de éste, puesto que su origen radica en la iniciativa chilena nacida en 1947.

—Dentro de la ecuación histórica básica que podría ser definida como Grocio contra Selden, el Alta Mar ha venido experimentando una reducción apreciable, dada la incorporación a los patrimonios nacionales de las extensas áreas marítimas que comprendieron las nuevas ZEE y además las aguas archipelágicas.

—El reconocimiento a los Estados costeros para que puedan disponer en su beneficio de los recursos que se encuentran en las zonas adyacentes a sus costas, como también de un instrumento a disposición de los países en vías de desarrollo, para satisfacer sus necesidades económicas, en una franja de mar cuya jurisdicción se ha hecho presente hasta una distancia de 200 millas marinas de sus costas.

—Los fondos oceánicos extrajurisdiccionales pasaron a ser patrimonio común de la Humanidad y su explotación regulada por un régimen debidamente establecido.

—Se mantuvo el régimen de la libertad del Alta Mar, como también que ningún Estado podía pretender someterla a su soberanía aunque fuese parcialmente.

—Si bien existen normas sobre la pesca en Alta Mar, se reitera que éstas, al ser de orden general, no precisan un debido régimen que particularice su administración.

Por último, la Tercera Conferencia del Mar, cuyo extenso debate parlamentario se extendió entre los años 1974 a 1982, estableció conceptualmente un nuevo régimen del mar que cumpliera con las siguientes premisas fundamentales:

—Considerar que los asuntos del espacio oceánico mundial (70,8 por ciento de la superficie de la Tierra) constituyen un ámbito fundamentalmente interrelacionado.

—Que sobre la base de la premisa anterior el mencionado ámbito debe ser considerado como un todo.

⁸ Los citados países presentaron sendas notas diplomáticas a Chile en aquel entonces, protestando por haber excedido para dichos efectos la extensión de 3 millas marinas, siendo que ello contrariaba lo dispuesto por el derecho internacional vigente.

⁹ La Primera Conferencia sobre el Derecho del Mar incorporó en una de sus convenciones la Plataforma Continental, lo que si bien correspondía a una nueva objetividad ya que se le asignaban al Estado costero derechos de exploración y explotación sobre sus recursos naturales, ignoraba la peculiaridad geográfica de otros Estados provistos sólo de una plataforma angosta.

¹⁰ A estas declaraciones se agregaron otras definidamente adversas por parte de tratadistas estadounidenses, según Enrique Pascal García-Huidobro en su obra *Derecho internacional marítimo*, Valparaíso, 1983, tomo 1, pp. 197-198, cuyas citas se indican.

¹¹ Ferrero, Eduardo, en *Les Etats et la mer*, Nancy, Francia, 1978, p. 69.

—Que las decisiones que se adopten permitan satisfacer los intereses de todos los países que forman parte de la comunidad internacional, incluso de aquellos mediterráneos y que por lo tanto sus resultados deberán ser guiados por la regla del consenso y no de la polémica.

—Que la Convención que se adopte debe tener como objetivo básico su alcance universal.

Nuestros intereses marítimos y la Convemar

A solicitud de Estados Unidos, al término del undécimo período de sesiones de la Tercera Conferencia del Mar, con fecha 30 de abril de 1982 se procedió a una votación para aprobar o rechazar el texto propuesto, cuyos resultados fueron 130 votos a favor, 4 en contra y 17 abstenciones, cuya firma fue efectuada en bahía Montego, Jamaica, el 10 de diciembre del mismo año, conjuntamente con el Acta Final, documentos que fueron suscritos por 119 delegaciones y por 23 países, respectivamente.¹²

Cabe destacar que no suscribieron este trascendental acuerdo cuatro potencias marítimas industriales, a saber: Estados Unidos, Japón, Reino Unido y la República Federal Alemana. Las causas se debieron exclusivamente a que no comparten las disposiciones dispuestas en cuanto al régimen establecido para la explotación minera del océano profundo, las que se encuentran sistematizadas en la Parte XI del texto de la Convención, acápite conocido como "la Zona", dado que no sólo dichos recursos fueron declarados patrimonio común de la Humanidad, sino en particular por las políticas dispuestas en su artículo 150, sobre el aprovechamiento de los recursos, y las disposiciones de su artículo 151, que fija las reglas de producción.

En el mencionado contexto, es del caso aclarar que sólo las nombradas grandes potencias marítimas disponen de la tecnología y del capital necesario para su extracción, situación que podría llevarlas con el tiempo a una explotación unilateral, amparadas —a modo de justificación legal— por un convenio entre ellas que ha sido denominado "minitratado"; empe-

ro, entre todas existe conformidad en cuanto al resto de los usos del mar que especifica la Convención.

En síntesis, la Convemar fue suscrita dada la necesidad internacional de establecer definiciones sobre un ordenamiento en las demarcaciones de los ámbitos territoriales y económicos marítimos, como también un orden jurídico que facilitara la comunicación y promoviera los usos del mar con fines pacíficos, la utilización equitativa y eficiente de los recursos, la investigación, la protección y preservación del medio marino y la conservación de los recursos vivos.

Los países firmantes aseguraron, además, que con su aceptación general la Convemar llegaría a mantener la paz y que ésta contribuiría a la realización de un orden económico internacional justo y equitativo, además de fortalecer la seguridad, la cooperación y las relaciones de amistad entre todas las naciones.

Ahora, en lo que a nuestra geografía respecta, cabe expresar, en primera instancia, que por tratarse de un país marítimo por antonomasia se encuentra forzosa y necesariamente vinculado no sólo con algunas sino con la totalidad de las normas que fijan sus alcances, regulaciones que le son por lo tanto de la mayor incidencia debido a que se relacionan con los más importantes y variados usos de nuestro mar.

Sobre lo comentado y dada la extensión del litoral nacional y su desmembramiento en numerosas islas, desde el canal de Chacao al sur, es del caso citar en primer lugar el interés nacional en la determinación de los espacios marítimos desde el punto de vista de la soberanía, en cuanto a demarcar los ámbitos correspondientes a las Aguas Interiores, al Mar Territorial, a la ZEE y la Plataforma Continental, hasta alcanzar sus extensiones máximas, y en el caso de esta última poder aplicar un criterio de distancia.

En cuanto al "status de las islas oceánicas", durante el desarrollo de la Convemar varios países se opusieron a que éstas tuviesen una proyección de 200 millas marinas; empero, la Delegación de Chile junto a otras lograron hacer prevalecer la tesis contraria, lo que benefició nuestra importante proyección oceánica

¹² Los cuatro países que votaron en contra fueron Estados Unidos, Turquía, Israel y Venezuela.

Entre los que únicamente firmaron el Acta Final se encuentra Bélgica, Benin, Bostwana, Ecuador, España, Estados Unidos, Guinea Ecuatorial, Omán, Perú, Reino Unido, República de Corea, República Federal Alemana, Samoa, Santa Sede, Suiza, Venezuela, Zaire, Antillas Neerlandesas (observador), Territorio en Fideicomiso de las islas del Pacífico, la Comunidad Económica Europea y cuatro Movimientos de Liberación Nacional. Argentina no firmó la Convención ni el Acta Final, mientras que Ecuador y Perú adhirieron sólo al último instrumento.

gracias a la presencia de los archipiélagos de Juan Fernández, las Desventuradas y las islas de Pascua y de Sala y Gómez.

Otro criterio se refirió a limitar la eventual explotación minera del fondo marino, a fin de proteger la producción de nuestro cobre al hacerla complementaria de la producción terrestre.

Asimismo, la necesidad de hacer obligatoria la solución de controversias, al tenor de lo establecido en la Parte XV del texto, contó en su oportunidad con el apoyo de la delegación nacional a fin de que fuese posible la existencia de un procedimiento que permitiera la solución conforme a derecho de los conflictos que llegasen a tener lugar.

Como se podrá observar, son múltiples las referencias de la Convemar que tienen incidencia ante el interés nacional directo, habiéndose citado sólo algunas para no hacer más extensa esta exposición.

Conservación y captura de los recursos vivos marinos en alta mar, en la zona adyacente a la ZEE. El caso nacional

En consideración a que los recursos renovables no reconocen la existencia de límites en la mar, las especies ubicadas dentro de la ZEE de un Estado costero son las mismas que se encuentran más allá de su borde exterior, unas más y otras menos, y en una extensión variable del Alta Mar, según las características que presente dicha biomasa; por lo tanto, para todos los efectos, tanto de procreación como de ciclo biológico y de captura, se encuentran asociadas.

Por otra parte, cabe señalar que históricamente la libertad de pesca en Alta Mar ha sido una constante que ha favorecido únicamente a los países industriales marítimos que poseen grandes "Flotas pesqueras de Aguas Distantes", en abierto perjuicio de los intereses de los Estados costeros, los que ven disminuidos sus recursos vivos ante la pesca indiscriminada de especies comunes por parte de los primeros.

Por lo tanto, este régimen de libertad de captura no sólo atenta en contra del país ribereño, la mayor de las veces una nación en vías de desarrollo, sino que también perjudica a la

comunidad internacional, considerando que en la actualidad se ha llegado con certeza a la conclusión científica que los mares son agotables.

Se podría pensar entonces que esta situación habría escapado al debate sostenido durante el proceso parlamentario para sistematizar la Convemar, pero esto no fue así ya que varios Estados costeros, en la oportunidad antes señalada, copatrocinaron una enmienda que estipulaba la intervención de una tercera parte en caso que no llegaran a un acuerdo sobre las medidas de administración y conservación que debiesen ser puestas en vigor.¹³

Además, en este caso este derecho se ve refrendado en beneficio del Estado costero al otorgarle el texto el deber de ponderar sus efectos sobre las especies asociadas o dependientes de ella,¹⁴ atribución que otorga la Convemar para que se imponga el equilibrio ecológico de las especies, tanto en el orden preservativo como preventivo o restaurativo, enunciado que no hace otra cosa que afianzar sus particulares atribuciones.¹⁵

Sin embargo, entre la letra del texto y la realidad que ha debido vivir nuestro país, en cuanto a la presencia efectiva de la flota pesquera soviética, de Cuba y de otros países de Europa del este en faenas permanentes de captura de las mismas especies que Chile posee en su ZEE, esta vez en la franja del Alta Mar a continuación de esta última, no ha permitido una debida regulación, ya que dicha flota adopta medidas unilaterales, desconociéndose si acaso se autoimpone restricciones o medidas de conservación, como tampoco el detalle de las especies capturadas y de su tonelaje, al tenor de los artículos 63 y 119 de la Convemar, antes citados, aunque se supone que su extracción anual alcanza a las 750 mil toneladas, población que se encuentra dentro de una biomasa directamente vinculada con aquella que se ubica dentro de la ZEE chilena, además que en lo biológico forma parte indisoluble de ésta por tratarse de los mismos conjuntos poblacionales, que a su vez se encuentran entre sí directamente asociados.

La actividad pesquera soviética antes comentada inició su presencia masiva a lo largo de las costas chilenas a partir del año 1978, una vez que aseguró el uso del puerto peruano de

¹³ Applebaum, B.: Documento preparado para la 23ª Conferencia Anual del Instituto de la Ley del Mar, "Introduction" 12-15, p. 2, Holanda, 1989. Este autor se refiere específicamente a la presión que ejerció el Presidente de la Tercera Conferencia del Mar para que la enmienda fuese dejada sin efecto.

¹⁴ Convemar, artículo 119-1b.

¹⁵ Convemar, artículo 61, numeral 4.

Callao como puerto base, al igual que la cubana, aunque esta última en cierto período operó con el apoyo del puerto de Vacamonte, en Panamá.

Desde aquella época hasta fines de febrero último han pescado, en una franja de mar que se ubica entre las 200 y las 500 millas marinas de nuestras costas, una flota integrada por unos 60 a 80 barcos, entre ellos buques-factoría, capturadores y de apoyo logístico, incluso petroleros. De preferencia, sus actividades se concentran a partir del paralelo del puerto de Arica, con primacía en áreas cercanas a las islas San Félix y San Ambrosio, como también al oeste y al sur del archipiélago de Juan Fernández, hasta alcanzar en el período estival —como latitud meridional extrema— el golfo de Penas.

Como recuento y de acuerdo a registros obtenidos, sus lances diarios arrojan como término medio entre 10 y 15 toneladas de captura, habiendo algunos barcos obtenido en estas jornadas hasta 50 toneladas.¹⁶

Sobre el particular cabe precisar cuáles son las especies existentes en nuestras aguas jurisdiccionales, para contestarnos que de acuerdo a la actividad pesquera experimental y extractiva, como también según la distribución de zooplancton y evaluación hidroacústica, ésta varía, pero de acuerdo a datos oficiales obtenidos por el Instituto de Fomento Pesquero (IFOP)¹⁷ en cuanto a recursos pelágicos, éstas corresponderían a: Agujilla, anchoveta, caballa, sardina española, jurel, atún y pez-espada. De lo anterior se deduce que determinadas especies presentan una amplia distribución geográfica, sobrepasando incluso las 900 millas marinas al occidente de la costa de Chile, en particular la cobertura del recurso jurel.

En la actualidad sólo quedan veinte buques en faenas, ya que la flota se ha desplazado al Atlántico sur para la captura del krill, situación que ha sido eventual y obedece a razones tales como disminución en las capturas por efectos estacionales de la Corriente del Niño, como también al bajo precio internacional del jurel y otras de orden económico; empero, en lo potencial el problema de fondo persiste por igual.

Paralelamente, la flota cerquera nacional opera normalmente dentro de las primeras 50

millas marinas del litoral, siendo necesario incorporar por lo tanto el área oceánica a la actividad económica nacional, en la cual han sido identificadas tres pesquerías potenciales accesibles para Chile, de los túnidos, del jurel oceánico y de cefalópodos pelágicos, cuyas tecnologías de extracción son parcialmente conocidas en nuestro país, pero de amplio dominio por parte de los soviéticos en el caso del jurel oceánico y de los túnidos y cefalópodos por parte de Japón, cuya captura —como es sabido— requiere además de procedimientos y de artes de pesca especializados.¹⁸

Por último, cabe precisar que de acuerdo a las investigaciones pesqueras realizadas por el IFOP, han sido detectadas áreas de desove del jurel desde Arica hasta Chiloé, habiéndose evidenciado asimismo la existencia de cantidades importantes de sus larvas entre las 500 y las 810 millas marinas de la costa, lo que además de garantizar su existencia permite corroborar que se trata de una misma biomasa y por lo tanto no sólo asociada con aquella existente en nuestra ZEE, sino que en especial constituye parte de ésta, debiéndose tener en cuenta que el jurel muchas veces forma cardúmenes con otros recursos, tales como la caballa, la sardina española y el bonito.

La situación internacional sobre la pesca en la zona adyacente a la ZEE de los Estados costeros.

El caso de Canadá y de Nueva Zelanda

La abundancia de recursos ictiológicos de los bancos pesqueros de Terranova no sólo pertenece al relato de su fecunda y antigua historia de todos conocida, sino también explica la manifiesta avidez que en la actualidad despierta esta situación entre otros países pesqueros, lo que ha producido un conflicto de intereses sumamente serio y complejo.

En esta rica y amplia zona pesquera son capturadas especies asociadas dentro de su ZEE, por parte del Estado costero, y fuera de ella por numerosos otros países, situación que produce una serie de efectos de orden político, económico y técnico de la mayor relevancia, cuyos

¹⁶ Ver: **Chiminelli F., Pedro:** "Presencia de la flota pesquera soviética y de otras naciones marxistas, frente a las costas de Chile", en *Revista de Marina* N° 4/1982.

¹⁷ "Estrategia para el desarrollo de las pesquerías oceánicas en el área adyacente al límite de la ZEE", CORFO-IFOP, *Revista Estrategia*, Santiago de Chile, 1985, p. 4.

¹⁸ En el caso de la distribución batimétrica del jurel oceánico, éste alcanza mayores profundidades que el costero, habiendo sido detectado —de acuerdo a técnicas hidroacústicas— hasta en 250 metros de profundidad. Según capitanes de la flota polaca, lo han capturado hasta los 300 metros. Ref., op.cit. en nota 17, p. 2.

alcances es del caso analizar dadas sus proyecciones internacionales, aunque sea en síntesis.

Ante la situación descrita, Canadá organizó en 1977 la Northwest Atlantic Fisheries Organization (NAFO), a la luz de las disposiciones que estaban siendo sistematizadas durante el período de negociaciones de la Tercera Conferencia del Mar y por lo tanto en la aplicación universal de la nueva institución jurídica de una ZEE de 200 millas marinas, en beneficio del Estado costero.

Es así como en el área fueron identificadas diez especies de interés, de las cuales siete correspondieron a la definición de poblaciones asociadas, además de comprobarse científicamente que eran parte de una misma biomasa, aquella de la ZEE, en relación a la que proseguía en el Alta Mar. Sobre el particular, Canadá se había visto obligado a dar forma a la NAFO en atención a que el año 1965 sus notables bancos de pesca de Terranova, ya citados, estuvieron a punto de colapsar debido a que desde el término de la Segunda Guerra Mundial numerosos países habían llegado a pescar en sus inmediaciones, tales como Portugal, España, Alemania (Federal y Democrática), Noruega, la Unión Soviética, Cuba, Polonia, Rumania, Bulgaria, Japón, Corea, Taiwán, etcétera.

Sobre la base de la situación existente y dados sus perniciosos efectos, Canadá estableció la tesis de que el manejo de estas mismas poblaciones en alta mar debía cumplir iguales disposiciones a las que el Estado costero impartía dentro de su propia ZEE, al tenerse en cuenta la validez del principio del interés especial de los Estados costeros sobre las biomasas asociadas.

Sin embargo, entre los años 1985 y 1986 los problemas volvieron a presentarse cuando España y Portugal demandaron ahí una mayor cuota de captura para la Comunidad Económica Europea, a lo cual Canadá replicó que existía la necesidad de que este régimen del Alta Mar fuese concordante con el manejo que el Estado costero impone dentro de su ZEE, lo que motivó en principio la fijación unilateral de cuotas.

Dada la situación expuesta, en septiembre de 1990 se llevó a efecto en Saint John, Terranova, la Conferencia sobre Conservación y Administración de los Recursos Vivos en Alta Mar, en la que participaron, a instancias del Gobierno de Canadá, expertos jurídicos y científicos pertenecientes a dieciséis países, más observadores de la ONU y de la FAO.

Canadá tuvo el cuidado de considerar en la agenda todos aquellos aspectos referidos a ciertas prácticas y actividades que realizaban en el Alta Mar adyacente las flotas pesqueras

de aguas distantes, que afectaban directamente sus intereses, en circunstancias que las empresas españolas operaban además barcos bajo registro de las islas Caymán y Mauritania, a fin de hacer caso omiso a las disposiciones que había impartido el Estado costero por intermedio de la NAFO.

Las especies examinadas correspondieron a las pelágicas asociadas, como también a las altamente migratorias y otras anádromas, llegando en síntesis a las siguientes conclusiones:

—Que las disposiciones de la Convemar, en cuanto a la pesca en Alta Mar, constituyen sólo un marco general adecuado, toda vez que para garantizar la conservación de las especies se debe asegurar un compromiso para su cumplimiento.

—La libertad de pesca en Alta Mar no debería ser ejercida si no se contempla el respeto a los principios de conservación y administración de las especies internacionalmente aceptadas, ante un incremento incesante en las capturas mundiales de poblaciones pelágicas, las que en muchos casos exceden sus posibilidades reproductoras.

—La pesca en Alta Mar debe ser vigilada a fin de evitar una reducción pronunciada de los recursos vivos ahí existentes, al no ser empleadas prácticas ecológicas adecuadas.

—Todos los países que capturen en Alta Mar necesariamente deberán respetar los acuerdos regionales, a fin de asegurar la conservación de las especies, regular las capturas y fijar los procedimientos para resolver las controversias.

—Los pesqueros de aguas distantes deberán cumplir obligatoriamente las cuotas de captura que fije la organización regional.

—La captura en Alta Mar no debe incluir especies que estén sometidas a una extracción dentro de la ZEE.

—Deben ser prohibidas definitivamente en Alta Mar prácticas que se traduzcan en capturas indiscriminadas, que con el tiempo afectarán inexorablemente la conservación de los recursos marinos y con ello la integridad de sus ecosistemas.

—Deberá ser rechazado el arbitrio de hacer uso del cambio de pabellón a las naves, con la intención de evadir controles.

—La necesidad de entregar datos estadísticos ciertos sobre las capturas, como también que la entrega de datos científicos obtenidos debe constituir una obligación.

—La conveniencia que por intermedio de la organización regional apropiada sea fomentada la investigación científica aplicada a los

recursos, dado que sus datos constituyen la base para fijar el régimen de captura.

Ahora, en cuanto a sus resultados, cabe añadir que la mayor parte de los países participantes estuvieron de acuerdo que para regular las capturas en Alta Mar de las especies asociadas debía imponerse el régimen de gestión que el Estado costero había acordado dentro de su ZEE, como también que las especies altamente migratorias¹⁹ debían quedar sometidas a su jurisdicción dentro de su respectiva ZEE, debiéndose respetar para ello las medidas de conservación que aplicaran esos Estados en el área en cuestión.

Paralelamente, Nueva Zelanda ha debido enfrentar una experiencia muy inconveniente para sus intereses pesqueros, en un ámbito geográfico de Alta Mar más allá de su ZEE, ante la presencia de flotas pesqueras de aguas distantes pertenecientes a Japón, Corea y Taiwán, las cuales desde fines de 1989 pescan diferentes especies asociadas, entre ellas una tan importante como el atún de aleta amarilla, con redes a la deriva, implementos que son suspendidos verticalmente en el agua haciéndose uso de flotadores. En su tejido son empleados modernos materiales ultralivianos, pudiendo tener estos conjuntos una extensión de hasta 50 kilómetros.

En los últimos años los tres países antes citados, a partir de una flota de 10 a 20 barcos dedicados al lanzamiento y recolección de redes a la deriva en aguas adyacentes a las de Nueva Zelanda aumentaron a 200, estimándose que durante la estación de pesca 1988-1989 capturaron unas 45 mil toneladas de atún de aleta amarilla.

Al empleo de este método cruel y devastador debe sumarse, por una parte, que las especies pelágicas sufren una larga agonía al quedar atrapadas en la red por sus agallas, aletas o colas y por la otra que además han sido capturados delfines, tortugas, salmones, calamares, incluidos unos 20 mil pequeños cetáceos y pájaros marinos, configurando con ello una recolección indiscriminada que llega a totalizar la increíble cifra de 46 tipos diferentes de peces, lo que hace que este hecho represente una verdadera masacre.²⁰

Vista esta situación, el Foro del Pacífico Sur formuló una declaración de advertencia en

cuanto a su profunda preocupación sobre la depredación de especies pelágicas, como producto de la pesca con largas redes flotantes a la deriva, lo que dio lugar a que en 1989 fuera formalizada en Wellington, Nueva Zelanda, una Convención para establecer un régimen de administración para la captura del atún de aleta amarilla entre los Estados costeros y aquellos pesqueros de aguas distantes.

Mientras tanto, su Primer Ministro presentaba la correspondiente denuncia en la 44ª Asamblea General de las Naciones Unidas, organización que acordó la pronta implementación de su Resolución 44/225, la que dispuso el cese inmediato de la expansión mundial de la pesca en gran escala por intermedio de redes a la deriva en Alta Mar,²¹ cuya moción incluso fue copatrocinada por algunos países latinoamericanos, entre ellos Chile.

Lo anterior se ha debido a que se habría llegado al extremo de efectuar faenas de captura con redes a la deriva no sólo en el Pacífico sur, sino también en otros océanos. A este respecto, únicamente Japón, el año 1989, haciendo uso de 450 buques pesqueros, desplegó más de 1,7 millones de kilómetros de redes exclusivamente para la extracción de calamares, mientras que en el océano Índico y en el mar de Arabia operaron en aquel año más de 140 buques taiwaneses en la faena del atún de aleta amarilla, además de desplegar en el Atlántico sur una gran flota compuesta por varios cientos de buques.

Por otra parte, la Convención de Wellington, para asegurar el cumplimiento de la prohibición de captura en el "área de la Convención", la cual corresponde a un gran rectángulo que cubre la totalidad del Pacífico suroccidental, dispone que los Estados costeros deberán adoptar la ejecución de las siguientes medidas:

—Prohibición del desembarque en sus territorios de toda faena que se haya hecho con redes a la deriva.

—Prohibición de procesar la pesca que provenga de redes a la deriva.

—Prohibición de toda importación de cualquier especie o producto del mar que haya sido pescado por intermedio de redes a la deriva.

—Limitación de acceso portuario para

¹⁹ Convemar, artículo 64.

²⁰ **Fyfe, Nigel:** Conceptos expresados por este expositor durante el desarrollo del Seminario CPPS-ONU-CEPAL, en Santiago de Chile, 17 de mayo de 1991. El conferencista pertenece a la Comisión del Pacífico Sur y al Ministerio de Relaciones Exteriores y Comercio de Nueva Zelanda.

²¹ Documento "Conferencia sobre Conservación y Administración de los Recursos Vivos en Alta Mar", Saint John, Terranova, Canadá, 5-7 de septiembre de 1990. Referencia citada como punto 9 de las Conclusiones.

aquellos barcos pesqueros que empleen como artes de pesca redes a la deriva.

—Prohibición para cualquier barco pesquero que opere dentro del área marítima jurisdiccional de Nueva Zelanda, que posea a bordo redes a la deriva.

Sobre la materia, el Segundo Protocolo de la mencionada Convención está abierto para que los países latinoamericanos que tengan costa en el océano Pacífico puedan pasar a formar parte de éste, obligándose a que sus nacionales no deban emplear redes a la deriva en el área de la Convención, como también adoptar las otras medidas antes enunciadas en su área jurisdiccional.

Por último, cabe citar que en julio de 1991 se llevó a efecto en la sede de la ONU una reunión para tratar tanto el problema de la pesca con redes flotantes, como también la situación que se produce en la franja de Alta Mar adyacente a la ZEE de los Estados costeros; dada su especial importancia, durante el próximo año será efectuada una segunda sesión en la sede de la ONU, para tratar el problema de las capturas masivas de especies pelágicas a escala mundial, de acuerdo a lo dispuesto en la 44ª Asamblea del mencionado organismo.²²

La tesis chilena sobre el Mar Presencial

Espontáneamente y sin que se tuviesen todavía mayores antecedentes sobre la situación descrita, el Sr. Comandante en Jefe de la Armada, Almirante don Jorge Martínez Busch, durante la ceremonia anual de inauguración del Mes del Mar, el 4 de mayo de 1990, dictó una clase magistral en la cual desarrolló la tesis que le es propia, referida al Mar Presencial, sobre cuyo concepto expuso lo siguiente:

"A este respecto, debe señalarse que incide en la necesidad de 'estar en esta Alta Mar, observando y participando en las mismas actividades que en ellas desarrollan otros Estados' y que, actuando dentro del estatus jurídico de la alta mar establecido por la Convención sobre el Derecho del Mar, de las Naciones Unidas, constituyan para el Estado de Chile una forma de cautelar los intereses nacionales y de con-

trarrestar amenazas directas o indirectas a su desarrollo y, por lo tanto, a su seguridad. Dicho concepto no significa el desconocimiento de la Alta Mar como tal, sino que reconocer una comunidad espacial entre el territorio continental y antártico y la isla de Pascua, derivada de la necesidad de ejercer acciones que resguarden nuestra soberanía y, mediante éstas, dar seguridad a la zona económica exclusiva y al mar territorial".²³

Sobre la base de lo expuesto cabe señalar que el nuevo concepto de Mar Presencial es propio y oportuno, toda vez que éste además subyace en los ámbitos oceánicos de acuerdo a la plena voluntad que ha otorgado la comunidad internacional, al habérsele concedido a los Estados costeros determinadas atribuciones y responsabilidades sobre el Alta Mar, según diversos convenios reguladores para la prestación de servicios a la navegación marítima y aérea.

Asimismo, en el año 1987 el senador argentino Sr. Utrera presentó al Congreso de su país un proyecto de ley referido a la necesidad que la nación trasandina institucionalizara, mediante el referido procedimiento, su presencia en una vastísima área oceánica, cuya envolvente definió según coordenadas geográficas, citándose en particular las obligaciones contraindas ante determinados organismos internacionales de carácter técnico marítimo, para ser aplicadas en un ámbito que el vecino país denomina Mar de Intereses Argentinos.

No obstante, la tesis chilena ya señalada ha avizorado desde ya, ante una situación que afecta los intereses de los Estados costeros, una respuesta contingente y contemporánea ante sucesos concretos que están ocurriendo en el mundo.^{24, 25}

En cuanto a este estado de cosas, el Almirante Martínez concluye, en el último acápite de su ensayo, el cual denomina "Futuro", lo que sigue:

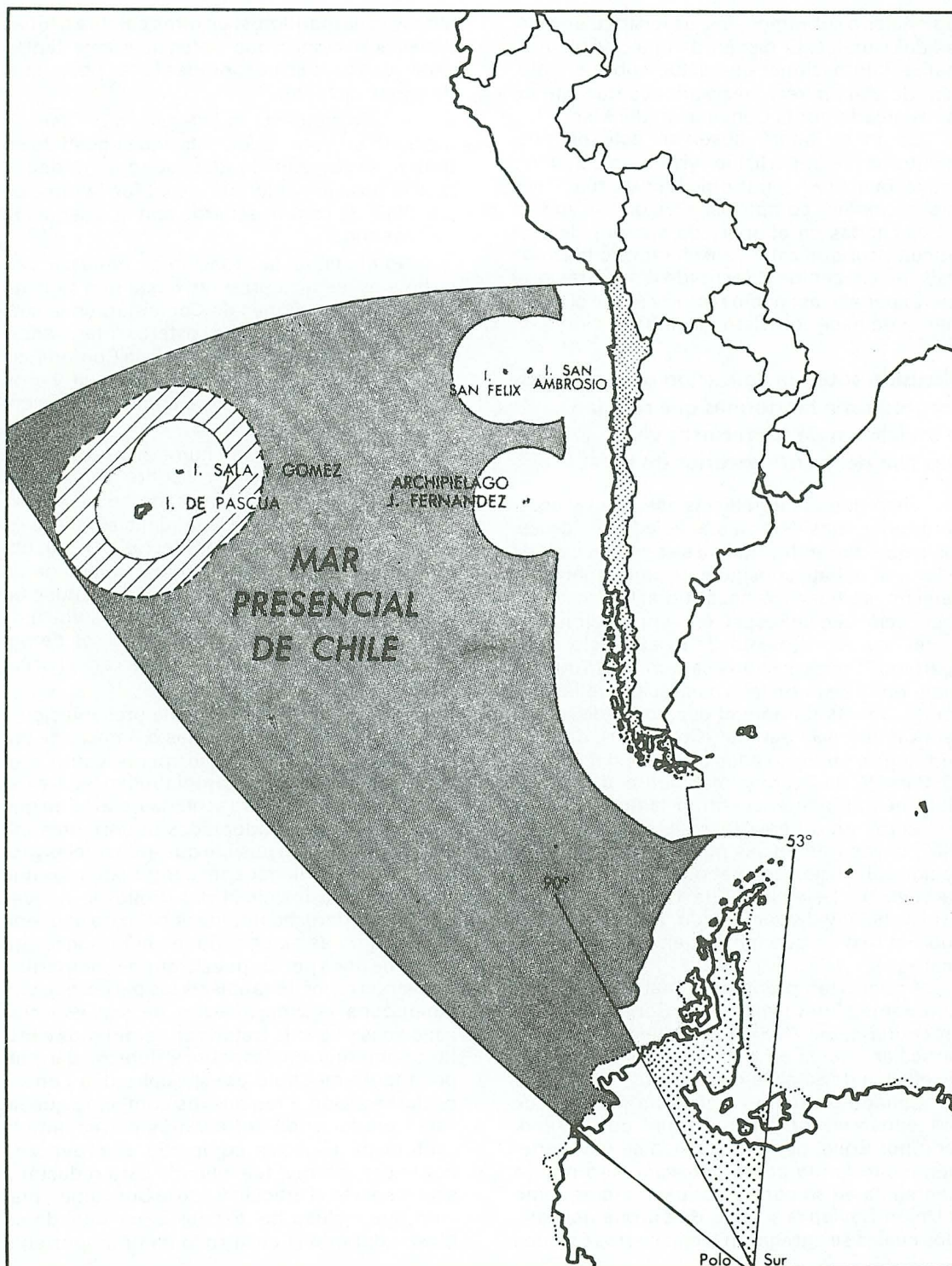
"Contra lo ilícito del uso abusivo de la explotación indiscriminada, la respuesta debiera ser precaver que esto suceda y la única forma de hacerlo, ante la ausencia de normas universalmente aceptadas, es a través de los acuerdos

²² La Resolución de la Asamblea General de la ONU hizo un llamado a todos los miembros de la comunidad internacional para que acuerden una moratoria que evite las capturas a gran escala de especies pelágicas en Alta Mar con redes a la deriva, a partir del 30 de junio de 1992.

²³ Martínez Busch, Jorge: *La gran tarea de esta generación es la ocupación efectiva de nuestro mar*, SHOA, Valparaíso, 1990 y en *Revista de Marina* N° 3/1990.

²⁴ Idem: *El Mar Presencial. Actualidad, desafíos y futuro*, Imprenta de la Armada, Valparaíso, 1991, p. 13 y en *Revista de Marina* N° 3/1991.

²⁵ Ibídem, p. 15.



MAR PRESENCIAL DE CHILE

regionales o subregionales, o bien mediante actos unilaterales. El diseño de una posible normativa internacional que actúe sobre el volumen de agua parece necesario, ya que ello no fue abarcado por la Convención del Mar".²⁶

Como se podrá observar, este planteamiento posee la particular visión de constituir una respuesta a hechos objetivos y situaciones internacionales complejas, a las que se suman las ya citadas en el apartado anterior de este artículo, aunque cabe considerar que la citada tesis fue concebida de acuerdo a nuestras propias experiencias; por lo tanto, le asiste el doble mérito de haber previsto su globalización.

Discusión sobre la aplicación de instancias progresivas a las normas que regulan la utilización de los recursos vivos más allá del borde exterior de la ZEE

Visto que los tratadistas aseguran y acostumburan a considerar los antecedentes procesales que dieron forma a la sistematización de la ley y al debate consiguiente como fuente de derecho, es del caso hacer un esfuerzo de investigación a este respecto y reproducir luego, a mayor abundamiento de lo expuesto en el apartado "Conservación y captura...", lo que sucedió en la sede de la organización de las Naciones Unidas durante el desarrollo de la Tercera Conferencia del Mar (Confemar), dada su pertinencia en torno a los alcances del artículo 63, Parte V, de la Convemar, sobre la ZEE, "Poblaciones que se encuentran tanto dentro de ésta como en un área más allá y adyacente a ella", cuyas referencias puedo exponer con la debida solvencia, toda vez que me cupo formar parte de la Delegación de Chile ante dicha Conferencia y haber estado presente en la oportunidad en que fue resuelto su desenlace final.

A saber, tan pronto esta materia fue tratada durante el desarrollo de la Confemar, tanto Argentina como Canadá y Chile demostraron particular interés en el debate sostenido para los efectos de su sistematización.

Canadá presentó en 1979 un proyecto de enmienda a su contenido original, que fue apoyado por Chile, pero su acogida se vio fuertemente interferida por la oposición sistemática mantenida en su contra por países tales como la Unión Soviética y otros de Europa del este, a los cuales se agregaron luego ciertos Estados

industriales marítimos; en otras palabras, todas aquellas naciones que potencialmente tenían capacidad para armar grandes flotas pesqueras de aguas distantes.

Al año siguiente la delegación de Canadá presentó una nueva formulación concebida en términos muy equilibrados, aunque no debilitaba la posición anterior, la cual fue favorecida por Chile de común acuerdo con la delegación de Argentina.

No obstante, la situación de *impasse* persistió y así se hizo presente hasta que se llegó a las últimas sesiones de Confemar, en la cual y de mala gana los países costeros interesados, ante la presión del Presidente de la Conferencia a fin de lograr su clausura y firma, se vieron obligados a retirar la última enmienda presentada al respecto.

En la actualidad son numerosos los países que han tomado conciencia sobre el vacío que deliberadamente fue provocado sobre el particular, dado el peso de la influencia política ya precisada, cuyos negativos efectos se están observando en la práctica debido a la falta de un marco legal internacional, lo que constituye un serio inconveniente que —dados sus vínculos ecológicos— ha afectado a varios tipos de poblaciones pesqueras en numerosas áreas oceánicas del mundo.²⁷

En efecto, cabe citar que la preservación y el ecosistema mismo de estas biomasas se encuentran amenazados únicamente como producto de esta actitud de ambigüedad legal existente, por las razones ya acotadas, situación que requiere que sean adoptadas importantes iniciativas que hagan posible que los actuales problemas puedan llegar a ser controlados, las que podrían hasta incluir el desarrollo de nuevas normas de derecho internacional para ello, opinión que no es extemporánea ni tampoco privativa de unos pocos, puesto que es compartida por varios representantes de los países que ven amenazada la conservación de sus especies asociadas y ha sido tratada en seminarios e institutos internacionales sobre el derecho del mar, por importantes autores especializados, con especial mención a los nuevos conflictos que se están produciendo entre varios países ante la captura de especies compartidas, provocada por la presión que fue ejercida para redactar a este respecto el artículo 63 de la Convemar, opinión que incluso fue expuesta por Canadá en Moscú durante el desarrollo de un importante

²⁶ *Ibidem*, p. 25, "Futuro".

²⁷ Applebaum, B.: Op. cit. en la bibliografía.

Simposio sobre la Ley del Mar, entre el 28 de noviembre al 2 de diciembre de 1988.²⁸

Sobre la base de lo dicho cabe analizar el Régimen del Alta Mar de acuerdo al articulado de la Convemar y su contrastación con aquellas disposiciones que rigen la conservación y utilización de los recursos en la ZEE, con el evidente propósito de llegar a determinar un modelo para poder armonizar los intereses contrapuestos que existen a este respecto entre los derechos y obligaciones de los Estados costeros y de los Estados pesqueros de aguas distantes, considerando asimismo, de ser necesario, la evolución de ciertas normas que permitan que en Alta Mar este último tome debidamente en cuenta los intereses del primero. Lo anterior se debe a que este predicamento es el único que permitiría que esta actividad extractiva fuera desarrollada sobre una base ecológicamente sustentable, debido a la unidad del ecosistema dentro de una misma biomasa.

Como se sabe, la conservación y administración de los recursos vivos en Alta Mar están dados en particular por el conjunto de artículos comprendidos desde el 116 al 120, los cuales definen en este caso el derecho de pesca, el deber de los Estados ante las medidas de conservación y la cooperación que se deben prestar.

Cabe señalar, en primera instancia, que el primero de ellos —en su literal b)— constituye el centro de gravedad de esta materia, en cuanto nos instruye respecto a que necesariamente debemos tomar en cuenta los intereses del Estado costero en la pesca de Alta Mar, toda vez que explícitamente así lo dispone.²⁹

De lo analizado queda establecido que existe una referencia cruzada y además el precedente deja en claro que los derechos, deberes e intereses dispuestos en otras disposiciones son también aplicables.³⁰

Asimismo, es del caso hacer notar que no existen disposiciones recíprocas que afecten al Estado costero en el régimen de la ZEE, en cuanto a limitar sus derechos.³¹

De lo expuesto es posible concluir que el

régimen de pesca en Alta Mar estaría subordinado preferentemente a que sean tomados en cuenta los intereses de los Estados costeros, al tenor de las medidas de conservación que éstos distinguen en sus ZEE, cuya legitimidad de aplicación tendría que ser reconocida por parte de los Estados pesqueros de aguas distantes en Alta Mar.

Ahora, en cuanto a los preceptos indicados por los artículos 117, 118 y 119, cabe determinar que ellos establecen, en cuanto a la conservación y administración de los recursos, tres obligaciones básicas:

—Adoptar las medidas que sean necesarias con sus ciudadanos, en torno a la conservación de los recursos vivos en Alta Mar (artículo 117).

—La obligación de cooperar con otros Estados en su adopción (artículo 118).

—Buscar un acuerdo con los Estados costeros, sobre las medidas que sean necesarias para asegurar la conservación de las especies asociadas (artículos 116 y 63-2) y cooperar igualmente en lo que respecta a las especies altamente migratorias (artículo 64).

A su vez, los artículos 119 y 120 constituyen sólo complementos a los tres preceptos básicos antes enunciados.

Paralela y simultáneamente, cabe considerar —en síntesis— que el artículo 61 otorga al Estado costero diversas atribuciones dentro de su ZEE, sobre la base de cinco preceptos básicos, a saber:

—Su facultad para determinar la captura permisible.

—La adopción de las medidas necesarias para evitar la sobreexplotación, sobre la base de sus antecedentes científicos.

—La obligación de tener en cuenta los factores ambientales y las necesidades económicas de los Estados costeros, en particular si se trata de países en vías de desarrollo.³²

—Impone al Estado costero el deber de considerar los efectos que produzcan las medidas que adopte en relación a las especies asociadas e intercambiar informaciones por

²⁸ Miles, Edward L. y Burke, William T.: "Pressures on the UN Convention of the Law of the Sea of 1982 Arising from new fisheries conflicts: The problem of straddling stocks". Este ensayo fue presentado por sus autores en el referido suceso, ante la Asociación Soviética conjunta sobre Derecho Marítimo.

²⁹ Convemar, artículo 116, "Derecho de pesca en la Alta Mar", b) "Los derechos y deberes, así como los intereses de los Estados ribereños que se estipulan, entre otras disposiciones, en el párrafo 2 del artículo 63 y en los artículos 64 a 67, ..."

³⁰ Miles y Burke, op. cit. en nota 13, p. 22.

³¹ Convemar, artículos 61 y 62.

³² Convemar, artículo 61-3, se refiere en particular a las comunidades pesqueras ribereñas y a las necesidades especiales de los Estados en desarrollo.

conducto de las organizaciones internacionales competentes.

De lo anterior es posible concluir que si al Estado costero le asisten estas atribuciones y obligaciones en su propia ZEE y a su vez existen biomasas asociadas con el ámbito del Alta Mar que prosigue, para poder cumplir debidamente con las obligaciones antedichas, que permitirán asimismo evitar efectos adversos en el ecosistema, tendría que regular las capturas en el Alta Mar próxima y el procedimiento más armonioso para conciliar los diversos intereses convergentes sería hacerlo por intermedio de una organización regional competente, en el caso nuestro la Comisión Permanente del Pacífico Sur.

El artículo 62 le otorga al Estado costero la atribución exclusiva de determinar la capacidad de captura dentro de la ZEE y su óptimo aprovechamiento, pero éste se vería interferido ante el supuesto que el Estado pesquero de aguas distantes efectúe en Alta Mar capturas sin control respecto a biomasas asociadas, situación que es contradictoria, toda vez que este artículo refuerza los derechos y obligaciones del Estado costero.

El artículo 63 dispone que tanto el Estado costero como el pesquero en aguas distantes deben llegar a un acuerdo en cuanto a establecer medidas de conservación en la zona exterior adyacente al Alta Mar, sin precisar límites.

No obstante, el procedimiento para ello no obliga al Estado costero a buscar un arreglo en cuanto a toda la biomasa, tanto dentro como fuera de la ZEE, sino sólo en el último caso, como también capture o no estas especies en ambas situaciones, de lo que se desprende la supremacía de intereses que posee el Estado costero para regular la captura de las especies asociadas en las situaciones antedichas, enunciado que se desprende de los propios deberes e intereses especiales en cuanto al sostenimiento de la productividad en el área adyacente de su Mar Territorial, como también a que otros Estados no pueden imponer en la citada área medidas de conservación opuestas a aquellas que disponga el primero, quien incluso podrá aplicarlas unilateralmente, siempre que cumpla con los requisitos específicos que fija la Convención.

Además, es conveniente incluir como fuente de derecho las normas que han dispuesto en

los últimos años los tratados multilaterales, tal como el del Atlántico Noroeste por parte de la NAFO.³³

Examinadas ya las proyecciones jurisdiccionales que le asisten al Estado costero, vale conjugarlas con los principios aplicables en cuanto a la conservación de los recursos vivos en Alta Mar, a fin de poder determinar las medidas que sea necesario aplicar para establecer un régimen debidamente equilibrado que respete los intereses del Estado costero, a la luz de las experiencias obtenidas a este respecto por Canadá, cuyos alcances fueron vaciados en la conclusiones de la Conferencia de Saint John, de 1990, a saber:³⁴

—La pesca en Alta Mar debe ser desarrollada exclusivamente sobre prácticas que posean sustentaciones ecológicas.

—Para asegurar la conservación de los recursos se debe evitar toda práctica pesquera que sea adversa al ecosistema marino.

—La pesca en Alta Mar no debe tener un efecto adverso sobre los recursos que se ubican en la ZEE del Estado costero.

—En Alta Mar, los Estados que capturen especies asociadas con aquellas que se encuentran dentro de la ZEE de un Estado costero deberán tener en cuenta los intereses de este último, en relación a las poblaciones ubicadas fuera del límite de 200 millas marinas.

Medidas a aplicar de acuerdo al artículo 116

En cuanto a las poblaciones compartidas entre la ZEE del Estado costero y del Alta Mar, el régimen de administración a ser aplicado deberá estar de acuerdo con las normas establecidas por éste dentro de su ZEE.

Medidas a aplicar de acuerdo al artículo 117

—A los Estados les asiste la obligación de controlar las capturas de sus nacionales en Alta Mar y exigir el cumplimiento de medidas conservacionistas e informar el contenido de sus capturas.

—Los Estados deben disponer la entrega a las organizaciones internacionales adecuadas (léase CPPS, en el caso nacional), de toda la

³³ Op. cit. en nota 27, p. 16.

³⁴ "Conservation and Management of Living Resources of the High Sea. Principles and measures for an effective regime, based on the Law of the Sea Convention and the Conclusions of the St. John's Conference". Documento presentado por la Delegación de Canadá al Seminario CPPS-ONU-CEPAL, Santiago de Chile, mayo de 1991.

información sobre sus capturas, en particular en cuanto a las especies compartidas.

—Los Estados deben disponer que los barcos bajo su pabellón cumplan las reglas de conservación dispuestas por las organizaciones internacionales competentes.

—De acuerdo a la ley interna, los Estados deben establecer sanciones para ser aplicadas a los barcos y dotaciones de sus nacionales que no cumplan con los preceptos dispuestos por las organizaciones internacionales.

Medidas a aplicar de conformidad con el artículo 118

—Los Estados cuyos nacionales pesquen en la misma área del Alta Mar deberán establecer acuerdos por intermedio de organizaciones internacionales adecuadas para establecer un régimen de administración y conservación de las especies, el que debiera incluir inspecciones recíprocas, un procedimiento de solución de controversias y sistemas de cumplimiento de las disposiciones acordadas.

—Los Estados deberán comprometerse a no violar las reglas establecidas de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo anterior.

—En las áreas del Alta Mar donde se ha establecido un régimen de administración, dentro del marco de competencias de una organización internacional competente, los Estados deberán obligarse a cumplir dichas disposiciones.

Por último, cabe indicar que el Estado costero debiera ejercer diferentes opciones para hacer cumplir la condición de los derechos preferenciales que le asisten para regular las capturas de especies compartidas en Alta Mar, haciendo uso —entre otros— de los siguientes cursos de acción:

—Incorporación a la ley interna de disposiciones referidas a sus derechos preferenciales sobre las especies asociadas con las propias que se ubican en Alta Mar, como parte de una misma biomasa.

—Emprender acciones de represalia en conformidad con el derecho internacional.

—Hacer uso de los procedimientos de solución de controversias.

En busca de una nueva teoría geográfica y ambiental que afiance una mayor proyección oceánica

Sobre la base del análisis de la disímil conformación geográfica de los países es posible observar que existen algunos a los que les asis-

te una mayor proyección oceánica que otros que, situados frente de otros Estados, sobreponeen incluso sus ZEE.

A *contrario sensu*, Chile ocupa dentro del contorno del océano Pacífico sudeste un amplio escenario, dado por su extenso litoral y la vastedad de su proyección natural hacia el occidente, sin encontrar costas opuestas, hasta alcanzar las de Australia y Nueva Zelanda, ubicadas a más de 6 mil millas marinas de la zona central y sur de Chile.

Si bien el artículo 86 de la Convemar considera que el régimen del Alta Mar debe ser aplicado a todas las partes del mar no incluidas en la ZEE, en el Mar Territorial o en las aguas interiores de un Estado, lo anterior no obsta para que, en beneficio de los intereses de todas las naciones y sin afectar al principio de la Libertad del Alta Mar, indicada en el artículo 87 de la Convemar, se le otorgue al Estado costero ciertos derechos presenciales preeminentes ante los derechos que le asisten a otros Estados en este ámbito, para ser aplicados a la conservación y administración de los recursos vivos en determinadas áreas marítimas de éste, a definir en cada caso según las características geográficas y ecológicas que se presenten. Estas atribuciones debieran, asimismo, considerar determinadas disposiciones a su favor que tiendan a evitar el derrame abusivo de hidrocarburos en el mar y en particular la contaminación marina producida por vertimientos masivos de hidrocarburos por parte de diversos Estados del pabellón, que con ello atentan en contra de los intereses generales de toda la comunidad internacional, perjudicando de preferencia aquellos que corresponden al Estado costero más próximo.

Además, en el caso de Chile cabe agregar la mayor presencia marítima que le otorgan en el cuadrante del océano Pacífico sudeste sus archipiélagos e islas oceánicas, los cuales afianzan su proyección hacia occidente con las características de un todo continuo, al considerar asimismo la disposición casi yuxtapuesta —en lo jurisdiccional— de las proyecciones de sus ZEE, a partir de Valparaíso.

Por lo tanto, el citado ámbito marítimo tiende a conformar un conjunto espacial continuado hasta alcanzar el borde occidental de la plataforma continental de la isla de Pascua, escenario en el cual Chile no sólo no interfiere los intereses de otros Estados, sino que sus islas oceánicas le otorgan la base geográfica necesaria para poder asumir ciertas atribuciones y responsabilidades preferentes en un área marítima mayor y asociada, lo que sería de beneficio general ya que no se pretende contravenir

las libertades del Alta Mar, pero sí otorgarle al Estado costero ciertas primacías en la aplicación de los preceptos definidos como presenciales, los cuales al hacer posible una debida conservación y administración de los recursos vivos del Alta Mar y "evitar que ésta se transforme en un basurero internacional, serían en primer lugar de beneficio para toda la comunidad mundial".

A *fortiori*, estas facultades cobrarían aún mayor validez y consistencia al tenerse en cuenta que en el citado cuadrante y a lo menos hasta 900 millas marinas al occidente de las costas de Chile se ubica una biomasa asociada de recursos hidrobiológicos, en especial un enorme manto de jurel, ecosistema que, *per se*, para poder sobrevivir requiere que sea administrado por el Estado al cual le asisten derechos jurisdiccionales sobre gran parte de esas especies y ese no es otro que el Estado costero, en este caso Chile.

Por lo tanto, este último enfoque ecológico del problema de conservación de la biomasa, que es de beneficio general, refuerza aún más la validez de los derechos presenciales que debería ejercer Chile en el mencionado ámbito oceánico y por ende en hacer prevalecer la plena vigencia de su concepto sobre el Mar Presencial.

Hacia el diseño de un Plan Nacional oceánico para ocupar nuestro Mar Presencial y su relación con los recursos.

Análisis sobre nuestra presencia actual y posibilidades futuras

De la propia exposición efectuada por el Sr. Comandante en Jefe de la Armada, Almirante don Jorge Martínez Busch, el 2 de mayo de 1991, ya mencionada, en general se desprenden importantes directrices para poder ocuparlo.³⁵

Los citados lineamientos corresponden a los siguientes enunciados:

—Incentivar el desarrollo de actividades de explotación.

—Construir la flota pesquera oceánica.

—Establecer una legislación que incentive las inversiones oceánicas.

—Eximir de tributos la investigación científica marina, como también la producción y comercio oceánicos derivados de la explotación de los recursos.³⁶

Estas medidas las visualiza, asimismo, en la definición de la relación del uso económico del Mar Presencial asociado a su explotación racional y vinculado además a la investigación científica marina.^{37, 38}

Posibilidades de revisión de la Convemar ante sus eventuales modificaciones

Esta se encuentra contemplada en el artículo 312 de la Convemar, la cual considera que al vencimiento de un plazo de diez años, contados desde la fecha de su entrada en vigor, cualquier Estado parte podrá proponer, mediante comunicación escrita al Secretario General de la ONU, enmiendas concretas, salvo las que se refieren a las actividades en "la Zona", las que se rigen según el procedimiento dispuesto en los artículos 155 y 314, situación que contempla un plazo de quince años después del 1 de enero del año que comience la primera producción comercial minera en "la Zona".

No obstante y de acuerdo a una reciente reunión internacional de expertos legales sobre el Derecho del Mar,³⁹ una de sus conclusiones consideró que se debiera examinar la posibilidad de promover un proceso de adecuación de las disposiciones de la Convemar que necesiten ser adaptadas a las nuevas realidades, las que definió en las siguientes áreas:

—Conservación de los recursos vivos en zonas del Alta Mar adyacentes a los mares jurisdiccionales, en cuanto a su relación con la pesca de especies asociadas por parte de otros Estados.

—Carencias científicas y tecnológicas que afecten a la región.

—Actividades de otros Estados que puedan alterar la paz, el orden o la seguridad nacional del Estado costero en sus zonas marítimas jurisdiccionales.

³⁵ Martínez Busch, Jorge: *El Mar Presencial, Actualidad, desafíos y futuro*, Imprenta de la Armada, Valparaíso, 1991 y en *Revista de Marina* N° 3/1991.

³⁶ "Incorporan el concepto de Mar Presencial en la Ley de Pesca". *El Mercurio* de Santiago, de 11 de mayo de 1991.

³⁷ Ferrer F., Hernán: *Tras la ruta de los moai*, p. 77.

³⁸ *Ibidem*. Este concepto pertenece al autor de este artículo y su relación detallada se encuentra en las pp. 160-162 de dicha obra.

³⁹ Seminario CPPS-ONU-CEPAL, 13-17 de mayo de 1991, Santiago de Chile.

—Riesgos que sufre el desarrollo sustentable de las áreas costeras y marinas, tales como las amenazas al medio marino.

—Explotación de los recursos de la "Zona Internacional de los Fondos Marinos".

Dada la situación antedicha, serán examinados algunos de los procedimientos disponibles, entre otros, una convocatoria a una nueva Conferencia sobre el Derecho del Mar, el recurso a los métodos de enmienda de disposiciones específicas de ésta o bien recurrir a la firma de Protocolos Adicionales a la Convemar, los que entrarían en vigencia simultáneamente con la misma, y por último la aplicación parcial de la Convemar.

Por otra parte y ante el serio *impasse* que produce la Parte XI de la Convemar debido al desinterés de Estados Unidos y de otros países desarrollados por aceptarla, dado el régimen de explotación propuesto, se consideró que el procedimiento más adecuado para salvar esta situación consistiría en la interpretación progresiva de las actuales normas que rigen el régimen de explotación de "la Zona".

También cabe comentar, en las actuales circunstancias, el incierto futuro de la Convemar por falta de adherentes que la ratifiquen, y si bien es viable pensar que es muy posible que en unos años más se logre las sesenta ratificaciones necesarias para que entre en ejercicio, la ausencia de participantes por parte de los países industriales marítimos hace suponer que en su presente versión la Convemar no será puesta en vigencia.

En todo caso y a fin de evitar percepciones equivocadas, cabe traer a colación ciertos antecedentes que permiten demostrar que Estados Unidos está de acuerdo con los términos de la Convemar, salvo con la Parte XI de su texto; al respecto, recientemente emitió una declaración conjunta con Rusia en la que formularon una interpretación uniforme del régimen del paso inocente y las dos potencias reconocieron a la Convemar como derecho internacional para todo lo relacionado a los usos tradicionales de los océanos.⁴⁰

Sin embargo, es de comentar que a instancias del Secretario General de la ONU se han llevado a efecto tres reuniones entre Estados Unidos y el denominado Grupo de los 77, con el propósito de asegurar su universalidad,⁴¹ habiéndose identificado dos métodos para resolver las diferencias; el primero, abordándolas en

su totalidad; el otro, analizar algunos de sus aspectos controvertidos hasta que se tenga una noción más predecible sobre el futuro de la minería oceánica, estimándose, en caso de lograr resultados positivos su formalización, hacer uso de algunos de los procedimientos antes enunciados.

Conclusiones

Referidas al Mar Presencial, ante su aceptación, la indiferencia o su rechazo.

1. La ecuación Mar Jurisdiccional contra Libertad del Alta Mar ha sido una constante que rige el derecho internacional marítimo desde la Antigüedad y en particular desde el siglo XVII hasta que la Tercera Conferencia del Mar logró elaborar un texto de Convención sobre el Derecho del Mar, en 1982, cuyo alcance universal considera todos los problemas del espacio oceánico debidamente interrelacionados.

2. A pesar de la validez del enunciado anterior existieron posiciones contrapuestas durante el debate que dio forma al mencionado texto, en algunos tópicos de particular interés, los cuales sólo fueron aparentemente resueltos puesto que, en el ánimo de poder lograr la firma de una Convención y poner término a un largo debate de casi ocho años, en abril de 1982 se concluyó el período de sesiones para dar lugar a su clausura y votación.

Ante la situación predicha, ciertas materias fueron aparentemente salvadas por intermedio de textos de compromiso.

3. Entre los puntos conflictivos no resueltos sobresale la situación que producen los Estados pesqueros de aguas distantes que capturan en una franja de Alta Mar adyacente a la ZEE de los Estados costeros, bajo su propia regulación, especies asociadas pertenecientes a una misma biomasa, produciendo graves perjuicios no sólo en el ecosistema regional sino también al régimen de conservación mundial de las especies.

4. El Alta Mar no puede ser considerada un vertedero autorizado para fines de deslastre y contaminación marina, al tenerse en cuenta la obligación que le asiste a todos los Estados de proteger y preservar el medio marino (artículo 192), como también las medidas para prevenir, reducir y controlarlo (artículos 194-195) y el trato preferencial que a este respecto se debe brindar a los países en desarrollo. Esta

⁴⁰ Levy, Jean Pierre, op. cit. en la bibliografía. Seminario CPPS-ONU-CEPAL, Santiago de Chile, mayo de 1991.

⁴¹ Estas reuniones se llevaron a efecto en Nueva York el 19 de julio y 30 de octubre de 1990 y el 25 de marzo de 1991.

situación amerita la necesidad de que el Estado costero pueda ejercer la supervigilancia necesaria en una franja de Alta Mar, a modo de cooperación mundial a este respecto y que en particular incida en evitar que la contaminación producida sea arrastrada por el mar hacia su propia ZEE.

5. En la actualidad existen problemas graves que afectan los intereses de los Estados costeros en diferentes partes del mundo, en especial frente a Terranova, Canadá, debido a las capturas indiscriminadas que desarrollan numerosos Estados pesqueros de aguas distantes, los cuales casi han producido el colapso de estos históricos bancos.

En la misma situación anterior se encuentra Nueva Zelanda y otros países del Pacífico sudoccidental, ante las faenas depredadoras que realizan países tales como Japón, Taiwán, Corea, etcétera, haciendo uso de redes a la deriva.

Se suma a esta lista el caso de Chile y Perú, naciones que desde hace más de un decenio han debido limitarse a observar la presencia de flotas pesqueras pertenecientes a la Unión Soviética, a Cuba y algunos Estados de Europa del este, las que capturan poblaciones de su propia biomasa, afectando la preservación de la especie y sin poder ser llevados a un Tribunal para entablar una debida controversia, dados los menguados alcances del artículo 63 actual y a la falta de equidad de esta norma, la cual no protege debidamente los intereses del Estado costero.

6. Tanto Canadá como Nueva Zelanda han adoptado medidas para el manejo de estas especies asociadas, mediante la conformación de organizaciones regionales, la firma de convenios, denuncias ante la última Asamblea General de la ONU, así como otras medidas, en el contexto de la réplica y de la represalia, tales como el reclamo diplomático, el embargo de pesca, suspensión de beneficios, incluido el uso de su infraestructura portuaria para desembarcar las capturas; suspensión de otros acuerdos comerciales, etcétera.

7. La costumbre internacional de asignar a determinados Estados ciertos deberes y atribuciones en áreas del Alta Mar ha sido una actitud observada desde hace decenios por numerosos organismos internacionales, ordenamiento que ha sido debidamente protocolizado por intermedio de diferentes convenios.

8. De acuerdo al precedente anterior, a lo que se suma la necesidad de evitar la depredación pesquera en Alta Mar, no debiera ser considerado como extemporáneo que, a la luz del derecho progresivo, se amplíen y diversifiquen estas responsabilidades y atribuciones, las que sin afectar la libertad de sus usos le asignen al Estado costero una posición preeminente para la administración, conservación y fijación de cupos de captura en toda la extensión de la biomasa asociada con aquella de su propia ZEE.

9. Existen otros países en la misma situación de Chile, en cuanto a los alcances precisados en el punto 5, como aquellos del Atlántico sur, tanto en la costa americana como en la africana, además de algunos ubicados en el océano Índico. Según una obra⁴² del City College de Nueva York, las flotas pesqueras soviéticas, polacas y cubanas de aguas distantes faenan a partir del borde exterior de todas las ZEE más importantes a nivel mundial, incluso frente a las costas de Estados Unidos, donde más de 300 buques pescan anualmente sobre las 850 mil toneladas, con lo cual se explica que la Unión Soviética sea la segunda potencia pesquera mundial, con capturas sobre los 10.5 millones de toneladas obtenidas en 14 de las 19 zonas pesqueras principales que existen en todo el ámbito oceánico del planeta, seguido por Cuba con 6,7 millones, país que además —según informaciones difundidas por la prensa— en años anteriores ha usado barcos de su flota para desembarcar armamento para el movimiento "M-19" en Colombia, como también en Chile frente a Carrizal, infracción que de por sí justificaría mayores atribuciones en beneficio del Estado costero, en este caso para intervenir estas actividades además de solicitar intercoar la correspondiente causa ante el Tribunal del Mar.

10. La libertad de pesca en Alta Mar no debiera ser ejercida si acaso no contempla el respeto a los principios de conservación y administración de las especies que han sido internacionalmente aceptados, debido al incremento desmesurado e incesante que provocan, sin ningún control, las flotas pesqueras de aguas distantes, en particular sobre las especies pelágicas, las que en muchos casos y regiones exceden sus posibilidades reproductoras.

11. Simultáneamente, el Sr. Comandante en Jefe de la Armada de Chile ha divulgado la tesis, que le es propia, sobre el Mar Presencial, la cual implica la necesidad de ocuparlo sin afec-

⁴² Posner S., Jerald: *Los soviéticos y los Tratados de Pesca del Tercer Mundo*. El autor es Profesor de Oceanografía en el City College de Nueva York y Consultor del Gobierno de Estados Unidos, de la ONU y de varios países africanos.

tar las libertades del Alta Mar, pero sí para asegurar en su ámbito la aplicación de medidas adecuadas de conservación y administración de los recursos, como también el control de su usufructo económico por parte del Estado costero, el cual deberá determinar un régimen de explotación que evite la extracción indiscriminada de los recursos vivos del Alta Mar, en especial de aquellas especies que son asociadas con las existentes en la ZEE.

12. De acuerdo a una reciente reunión de expertos sobre el derecho del mar, bajo los auspicios de la CPPS-ONU-CEPAL, se concluyó en que la Convemar debía ser adecuada a las nuevas realidades para satisfacer en su texto las siguientes observaciones (*inter alia*):⁴³

—Conservación de los recursos vivos asociados en zonas del Alta Mar adyacentes a los mares jurisdiccionales.

—Lograr su revisión dentro de un plazo conveniente, por el uso de enmiendas específicas o bien recurrir a la firma de protocolos adicionales, evitando con ello el incierto futuro de la Convemar.

13. No es conveniente desconsiderar para estos efectos a la Convemar y rechazarla para pensar en una Cuarta Conferencia sobre el Derecho del Mar; por el contrario, las justas y necesarias innovaciones que han sido propuestas deben ser tomadas en cuenta para que sean incorporadas a la Convemar.

14. Para lograr los objetivos propuestos se considere la asistencia coordinada de los organismos regionales y subregionales, tal como la CPPS, incluso la CPPS-CPS, puesto que tanto Chile como Colombia, Ecuador y Perú, concluyeron en la necesidad de observar una actitud militante *inter alia*, en cuanto a la situación expuesta en el punto 3.⁴⁴

15. Definir como derechos y obligaciones, bajo el calificativo de "presenciales", aquellas enmiendas que sean propuestas a la Convemar,

en cuanto a los alcances ya comentados, que encuentran su aplicación en el Alta Mar a partir del borde exterior de su respectiva ZEE y en una extensión no arbitraria sino debidamente ponderada de acuerdo a la extensión de la misma biomasa asociada, que no afecte a países con costas opuestas, como también que lo justifique la presencia de otros archipiélagos oceánicos, elementos todos que determinarían los verdaderos confines de esta zona de mar, que en el caso chileno —al tenor de los presentes argumentos— encuentra su ámbito tal cual lo definiera el autor de la tesis sobre el Mar Presencial Chileno en su trabajo ya referido.

La aplicación de todo lo indicado vendría a dar contenido y forma a este novedoso y esencial concepto.

En cuanto a las condiciones antes referidas, es posible llegar a afirmar que constituye una realidad a nivel mundial la captura indiscriminada que desarrollan en Alta Mar las diversas flotas pesqueras de aguas distantes, sobre diversas especies asociadas con aquellas existentes dentro de las respectivas ZEE de los Estados costeros. Su efecto adverso se proyecta a los diversos conjuntos de poblaciones que constituyen el inventario global.

De lo expuesto se requiere entonces que se establezca una debida regulación y que esta actividad debiera ser ejercida por el Estado costero, tal como diversos países, entre ellos Chile y Canadá, lo hicieron presente durante las negociaciones llevadas a efecto en su época en la ONU a fin de sistematizar la actual Convemar.

Por ello, la fórmula antes propuesta debiera prevalecer hacia el futuro dentro de la comunidad pesquera internacional, ya que al regirse por un criterio asentado sobre una base ecológicamente sustentable representaría la mejor respuesta a sus propios intereses, al evitarse con ello el colapso pesquero mundial.

BIBLIOGRAFIA

- Applebaum, B.: *The straddling stocks problems: The northwest Atlantic situation, international law and options for coastal States action*, Law of the Sea Institute, Canadá, 26 de mayo de 1989.
- Arias Schreiber, P. Alfonso: "Nuestros intereses marítimos y la Convemar", CPPS N° 17/89, Bogotá, Colombia. "La ratificación y la adhesión de los países de América Latina a la Convemar", seminario CPPS-ONU-CEPAL, Santiago de Chile, 1991.
- Arana, Patricio y Echeverría D., Gloria: *Las islas oceánicas de Chile*, IDEI, Univ. de Chile, Santiago de Chile, 1978.

⁴³ *Inter alia* (entre otras cosas).

⁴⁴ Correspondió en particular a la Conclusión N° 18 del documento "Informe Final", de 17 de mayo de 1991.

- "Atlas de los recursos vivos del mar", FAO-ONU, Roma, Italia, 1975.
- **Armanet, Pilar:** *Fundamentos económicos de la Declaración del Presidente Gabriel González Videla, de 23 de junio de 1947*, IDEI, Univ. de Chile, Santiago de Chile, 1982.
- **Artigas, Carmen:** "La Convemar y la protección del medio marino", seminario CPPS-ONU-CEPAL, Santiago de Chile, 1991.
- **Bákula P., Juan Miguel:** "Pacífico sur: Zona de paz y cooperación", CPPS N° 17/89, Bogotá, Colombia.
- *La CPPS como organismo regional marítimo*, IDEI, Univ. de Chile, Santiago de Chile, 1982.
- **Camino, Hugo:** *El régimen de la pesca en la Zona Económica Exclusiva*, IDEI, Univ. de Chile, Santiago de Chile, 1982.
- *Convención sobre el Derecho del Mar en la ONU*, Nueva York, 1984.
- **Delegación de Canadá:** "Conclusiones sobre la Conferencia de San Juan de Terranova sobre la Conservación y Administración de los Recursos Vivos en Alta Mar", seminario CPPS-ONU-CEPAL, Santiago de Chile, 1989.
- "Stocks compartidos", seminario CPPS-ONU-CEPAL, Santiago de Chile, 1991.
- "Conservation and Management of Living Resources of the High Sea, based of the law the Sea Convention and the Conclusions of the 1990: St. John's Conference".
- *El derecho del mar. Legislación nacional y reglamentos*, ONU, Nueva York, 1991.
- **Escobar, Jairo:** "La Convemar y la protección del medio marino", seminario CPPS-ONU-CEPAL, Santiago de Chile, 1991.
- **Ferrer F., Hernán:** *La isla de Pascua y sus recursos hidrobiológicos*, Colección Terra Nostra, Impater, Santiago de Chile, 1987.
- *Tras la ruta de los moais*, Colección Ciencia y Tecnología del Mar, SHOA, Valparaíso, 1990.
- **Ferrero C., Eduardo:** "La pesca por extranjeros en el dominio marítimo del Perú", CPPS N° 17/89, Bogotá, Colombia.
- **Fyfe, Nigel:** "Colloquium on Conservation of the Living Resources in High Sea zones adjacent to maritime areas under national jurisdiction", CPS, Nueva Zelanda, 1991.
- **Galindo P., Reynaldo:** "Análisis político y jurídico de la Zona Económica", CPPS N° 17/89, Bogotá, Colombia.
- **García G., Andelfo:** "Delimitación de los espacios marítimos", Seminario CPPS-ONU-CEPAL, Santiago de Chile, 1991.
- **Holt, Sidney:** *Marine fisheries, food and agriculture organization*, Ocean Year Book, Chicago, 1980.
- **Irigoin, Jeannette:** "La participación de las organizaciones internacionales sobre la Convención de Recursos Vivos Marinos en la Antártica y la Convemar".
- **Lupinacci, Julio César:** *La naturaleza jurídica de la Zona Económica Exclusiva a la luz de la Convemar*, IDEI, Univ. de Chile, Santiago de Chile, 1982.
- **Levy, Jean Pierre:** "La problemática actual del nuevo derecho del mar", Seminario CPPS-ONU-CEPAL, Santiago de Chile, 1991.
- **Martínez B., Jorge:** *El Mar Presencial. Actualidad, desafíos y futuro*, clase magistral del 2 de mayo de 1991, Imprenta de la Armada, Valparaíso.
- **Orrego V., Francisco:** "La Zona Económica Exclusiva en la costumbre internacional", CPPS N° 17/89, Bogotá, Colombia.
- "Proyecto de convenio de la Organización Atunera del Pacífico Oriental", CPPS XVII RO/1, Quito, Ecuador, 1985.
- **Valencia R., Luis:** "La Declaración de Santiago y la Convemar", CPPS N° 17/89, Bogotá, Colombia.

